

# MODELOS

PARA LA FORMACION DE CAUSAS

## DE CONTRABANDO,

EN CONFORMIDAD DEL NUEVO REGLAMENTO

DE 11 DE FEBRERO DE 1825

Y DE LAS ACLARACIONES POSTERIORES.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1825.

MODELLOS

A LA FORMACION DE CAUSAS

DE CONTRABANDO,

CONFORMIDAD DEL NUEVO REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION DE LOS

Y DE LAS RELACIONES POSTERIORES.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1835.

Modelos para la formacion de causas de contrabando, segun el Reglamento provisional de 11 de Febrero de 1825, y declaraciones posteriores, que se ha dignado aprobar S. M. En la inteligencia que en todas las Provincias en que se use de papel sellado, se han de escribir estas actuaciones en el de oficio, menos las pretensiones, fianzas y pruebas del reo que tenga bienes, las cuales se extenderán en el papel competente, segun las Reales cédulas de la materia.

MODELO N.º 1.º

Con reos presentes ó rebeldes que no han de sufrir pena corporal, y cuyo comiso con las multas no pasa de 200 reales, actuacion con la claridad y rapidez que previenen los artículos 23, 24, 33 y 39.

Cabeza.

En tal parte, á tantos de tal mes y año D. F., Subteniente (ó lo que sea) de la partida de la columna móvil, y Subdelegacion militar que al márgen se expresa (*si está allí el Asesor de la columna, con su asistencia se extenderá el obrado*) por ante mí F. de T., Sargento (ó Cabo), ejerciendo funciones de Escribano, como por tal se nombra, y bajo juramento prometo el buen desempeño, (*y si es Cabo, Teniente, Comandante ó Autoridad del Resguardo ó de Rentas quien hace el proceso, se expresará el que sea, y le dará fe el Escribano de Rentas que lleve, ú otro de quien se valga; pero unos y otros se arreglarán á estos modelos*). Dijo: Que segun denunciacion secreta (*si la hay*), de la cual se pone pliego separado cerrado (*que firmará si sabe el denunciador, ademas del Oficial ó actuario, y el que hace de Escribano*), que se remite al Gefe de la columna (*y no se abrirá hasta su tiempo*), en conformidad del artículo 48, párrafo 3.º (*y si es el Gefe quien hace el obrado, se dirá*) que subsiste en poder de D. F. (*y si es de Rentas el que actúa, dirá*) que se remite al Subdelegado respectivo (*y si no hay denunciador se pondrá despues del dijo*). Que cumpliendo con sus deberes, y recorriendo los puntos que le estan encargados en persecucion del contrabando, ha conseguido una aprehension con la tropa de su mando (ó con tales Dependientes si es del Resguardo): (*aquí se explicarán los nombres, apellidos, vecindades, destinos, graduaciones y edades de los que asistieron; si alguno tiene ó no parentesco, y generales de la ley con los procesados; si saben ó no firmar, procurándose que si hay otros testigos fuera de los aprehensores declaren tambien con ellos*). Y bajo juramento que cada uno, segun su estado y caracter prestó en forma legal á presencia del procesado (ó procesados), declaran que ha sido en la manera siguiente. (*El reo ó reos no estarán delante en el acto de declarar los aprehensores y testigos, á no ser que estos lo consientan, aunque han de presenciár el juramento, y podrán decir al que forma el obrado que les*

Capitanía y Comandancia general de la Provincia de tal... Columna móvil y Subdelegacion militar extraordinaria en comision... Línea número tantos... Partida al mando de tal Oficial para los puntos de tal á tal parte...

(No se pondrá esto al márgen si es Autoridad de Rentas la que forma el obrado, sino Subdelegacion de Rentas de tal partido...)

Juramento de los aprehensores y testigos con presencia del procesado, como estando en plenario, segun el artículo 39.

haga esta ó la otra pregunta, y se les admitirá siendo pertinente).

Hecho y circunstancias de la aprehension.

A tal hora de tal dia, en tal punto, poblado ó despoblado (*Aquí se hará relacion clara, metódica y exacta del sitio, tiempo, modo, y todas las mas circunstancias de la aprehension, direccion ó ruta que llevaban los detenidos: si traian armas se designarán y reconocerán por dos peritos, que bajo juramento dirán si son ó no prohibidas, y siéndolo se sacará testimonio de ello, y remitirá á la Autoridad competente, poniendo á su disposicion el reo para lo que haya lugar en punto á las armas: si con caballerías, carruages, embarcaciones &c. &c. se individualizarán, y se reconocerán, y tasarán cuando los géneros por dos peritos jurados, y se procurará expresar y conservar fielmente los bultos de la aprehension con distincion de conductores ó dueños, sin alterar ni mezclar unos con otros para verse de quien son, y si la cantidad de los ilícitos vicia ó no los lícitos, segun las explicaciones del artículo 44. Y serán tambien preguntados si saben algo sobre si el procesado tiene ó no fama de contrabandista, y los motivos de ella.*)

Razon del parte de la aprehension dado en el primer dia con las circunstancias entonces posibles.

De cuya aprehension se dió parte al momento por oficio, y medio del Gefe de la columna al Señor Capitan ó Comandante general de esta provincia, segun el artículo 28 (*en el obrado se les dará el tratamiento que les corresponda*). (*Y si el primer parte no fue bien expresado, se repetirá otro concluidos los primeros cuatro dias.*)

Interrogacion á los procesados: citacion que para todo se les hace, y para que presenten los documentos y den sus descargos.

Todo lo cual se ha leído á los procesados (ó procesado); y en seguida, siendo tal hora de tal dia se les interrogó á cada uno separadamente por su nombre, apellido, vecindad, estado, oficio ú ocupacion, y edad, y si ha sido providenciado alguna vez, donde y como, por fraudes contra la Real Hacienda; por la procedencia, direccion, consignacion ó pertenencia de los efectos: quiénes les auxiliaron ó encubrieron; y por lo demas que en el asunto conviene saber segun las circunstancias, y si traen documentos con que justificarse; intimándoles que si no los presentan en este acto, ó lo mas tardar dentro de 24 horas siguientes, no se les admitirán despues segun el artículo 24, á fin de proceder con brevedad é inteligencia de todo al reconocimiento pericial, y depósito formal de los géneros y caballerías &c. &c. &c. (*Al pronto de la aprehension se pondrán donde sea posible segun el sitio y circunstancias, y siendo necesario con guardas*), al fallo y á lo demas que ocurra en este expediente; para cuyos actos, subasta y remate que despues se realice se les cita desde luego; con apercibimiento de que no lo serán otra vez, ademas de que han presenciado el juramento de los aprehensores y testigos. (*Si los reos fugaron se excusa este período, y en su lugar se pondrá el hecho de la fuga; y si hubo auxiliadores ó encubridores de ella, contra quienes se saca testimonio de este particular, para seguirse ramo separado, segun el modelo que á las circunstancias de la causa corresponda.*)

Juramento de los procesados, y sus respuestas ó documentos.

Y en efecto, habiendo cada uno jurado en forma segun su estado, prometiendo decir verdad, y dándose por citados para todo con instruccion del asunto, declaran con separacion lo siguiente (*si alguno goza fuero eclesiástico se pasará primero oficio atento al Párroco del lugar, ó á la persona que tenga en general nombrada el Reverendo Ordinario, para que asista á estas interrogaciones y respuestas en conformidad del artículo 20*): llamarse tal, ser vecinos, este de tal, y aquel de cual, casados (ó solteros), de tal oficio ú ocupacion, y edad el F. y el Fulano de

tal. Que jamas han sido procesados por fraude contra la Real Hacienda (ó lo fueron en tal tiempo y juzgado, sufriendo por ello tal providencia). Que cargaron los géneros en tal parte, siguieron por tal, venian dirigidos á tal: son suyos (ó ajenos, y de quien) dichos efectos: les auxiliaron en esto tales personas (aquí se pondrán sus respuestas y descargos con toda expresion). Que los documentos que traen son los que entregan (de ellos se dará razon), y rubricados por dicho D. F. que forma el proceso, el entregante, (si sabe) y mi Escribano, se unen á los autos en seguida de esta diligencia: O que no traen documentos algunos:

(Nótese lo 1.º, que si para comprobacion de alguna especie útil de dichas respuestas se cita algun testigo, y fuese posible hacerlo concurrir dentro de los cuatro dias en que hecha la aprehension debe concluirse este obrado, se le llamará y extenderá su dicho bajo juramento.)

(Y lo 2.º, que si resultan auxiliadores ó encubridores del fraude, y no estan presentes, se forma ramo separado por el mismo orden; ó si por alguna circunstancia ó calificacion agravante les corresponde pena corporal, entonces se formará segun el modelo que compete al caso.)

Reconocimiento, valor y calificacion de los géneros por vistas ó peritos.

Y con este conocimiento, documentos (si se presentaron), respuestas, y presencia de los procesados, sin confundir los bultos, antes dando razon del contenido de cada uno, se practicó reconocimiento de los géneros, y su cotejo con los papeles, por D. F. y D. F., Vistas de tal aduana (ó por no haberlos), de D. F. y F., comerciantes ó peritos, vecinos de tal parte, mayores de 25 años, sin generales de la ley que sepan con los interesados. Y bajo juramento que hicieron en forma, declaran (aquí se pondrá por partidas individuales su calidad, medida, peso ó número; su valor, y procedencia del país, de nuestras Américas, ó del extranjero, si confrontan ó no con los documentos, cual es su diferencia, y si son de permitido ó prohibido comercio, designándose los de algodón extranjero, ó con mezcla de él por la diferencia de multas, expresando la razon ú orden en que se fundan; de modo que esta operacion, que es la mas interesante, ha de extenderse con toda imparcialidad y exactitud para no perjudicar á la Real Hacienda, ni incomodar con detenciones indebidas al tráfico lícito y de buena fe.)

(Los peritos han de ser dos contestes de cada clase de efectos, si para todos no bastan los mismos, que se procurarán proporcionar desde el momento de la aprehension hasta la extension del acta; y si hay discordia se nombrará tercero que la dirima.)

Justiprecio de las caballerías, carruages, embarcaciones &c. &c.

Asimismo se tasaron las caballerías &c. &c. (si las hay) por F. y F., peritos, vecinos de tal parte, mayores de 25 años que firman (ó no), y bajo juramento declaran (aquí se pone el justiprecio de cada cosa en letra, y despues se sacará al márgen en guarismo como se hará en los géneros para mayor claridad.)

Depósito formal de los géneros.

Cuyos géneros vueltos á colocar en sus respectivos bultos, se han depositado en tal Aduana ó Administracion, á cargo de D. F. su Administrador ó Alcaide, con presencia del Contador ó interventor D. F. que de ellos otorgan recibo que firman (y si no ha sido posible trasladar los géneros ó efectos á la Aduana, Administracion, Tercena ó Estanquilla abonado y á propósito, se dirá) (quedan en tal casa, que es decente, á cargo de F., á quien abonó la Justicia ó F. de tal arraigado en el pueblo, imparcial en el lance.)

Idem de las caballerías, carruages, embarcaciones &c. &c. &c.

Conclusion.

Las caballerías, carruages, embarcaciones &c. &c. se hallan á cargo y en depósito de F. y F., vecinos de tal parte, que responden de ello con igual abono de la Justicia (*esto subsistirá cuando no se entreguen á los aprehensores, ó bajo de fianza á los procesados*). Con lo cual se da por concluida esta actuacion dentro de cuatro dias y en la forma prevenida en el último Reglamento. Firman los que dijeron saber; y no F. y F. que expresaron no sabian: de todo lo que certifico y doy testimonio con el caballero Oficial (*ó quien sea*) yo el Sargento (*ó Cabo*) que haga de Escribano. (*Y si es Escribano de Rentas dará fe, y signará.*)

Firma del Oficial ó Gefe del procedimiento. Firma del Asesor si asiste.

Como aprehensor                      Como testigo                      Como vistas ó peritos  
F. de T.                                      F. de T.                                      F. de T. F. de T.

Como Administrador Con-      Como Depositario de      Como Justicia ó veci-  
tador de tal Aduana, ó      los géneros ó de los      no que abona el sitio  
Alcaide, ó lo que sea      efectos de la causa      del depósito  
F. de T.                                      F. de T.                                      F. de T.

Como procesado                      Como eclesiástico que asistí por  
F. de T., ó la señal de la cruz      serlo el procesado  
si no sabe otra cosa.                      F. de tal.

De todo certifico F. de T.  
Sargento (*ó Cabo*) que hago  
de Escribano (*ó si es Escribano dirá:*)  
En testimonio de verdad  
F. de T. (*aquí el signo.*)

Razon de no ser reincidente el procesado.

Incontinenti D. F. de tal, que forma este obrado, manda insertar en él para cumplimiento del artículo 40 del Reglamento, que segun las listas de las causas ejecutoriadas que se le han pasado, no resulta que los procesados por esta sean reincidentes. Firma, y de ello certifico yo el que hago de Escribano.

Firma del Gefe del procedimiento. Firma del que hace de Escribano.

(*Si resultasen ser reincidentes se insertará la partida de la lista que lo compruebe; y entonces, ó cuando el procesado declaró serlo en las interrogaciones, como ya es reo de pena corporal, se continuará la causa de aquí adelante segun el modelo número 3.º Y cuando por esta ú otra razon haya de arrestarse el reo será en la cárcel ó donde corresponda, segun sus circunstancias, pasando oficio á la Justicia para que franquee las prisiones necesarias.*)

Intimacion para que el reo afiance, y en defecto se le embargarán sus bienes.

Seguidamente y en observancia del artículo 41 del Reglamento, D. F. de tal que hace esta causa, intimó á F. de tal (*ó los que sean procesados*), que si quiere evitar el embargo de sus bienes, afiance inmediatamente las resultas de ella con persona abonada, y en defecto se procederá á aquel, á cuyo fin explicará en que domicilio tiene bienes.

Asimismo que si fianza suficientemente (para saberse si es bastante la fianza se preguntará á la Justicia) se le entregarán las caballerías, carruages ó embarcaciones, queriéndolas por la tasa verificada para evitar el deterioro y el que consuman alimentos; pues de lo contrario, deteniéndose el fallo del asunto por alguna ocurrencia, se pasará á su venta en pública subasta, segun el orden del artículo 27. En su persona, que dijo está pronto á dar dicha fianza, señala por tal á F.; y preguntada la Justicia del pueblo, ó tales y tales hombres que ella trajo, lo abonaron, y bajo ella quiere recoger las caballerías &c. &c. que tiene bienes en tal y tal parte, los cuales sujeta ademas á las resultas de esta causa.

Firma del Gefe del procedimiento. Firma del procesado.

Firma de la Justicia y de los que abonan.

Firma del que hace de Escribano.

Nótese lo primero, que si se aprehende el fraude y el reo en despojado, las caballerías y carruages son de los aprehensores, segun el artículo 46. Y en tal caso, queriéndolas, pueden entregárseles despues de tasadas, extendiéndose de ello antes de la diligencia de fianza anterior, una razon de entrega que firmarán los que reciban, con sujecion siempre á las resultas. Y por consiguiente se suprimirá en dicha diligencia el período, que trata de que el procesado afiance y recoja dichas caballerías &c. &c. &c.)

(Y lo segundo, que la fianza se extenderá en papel sellado ante el que forma la causa, y su Escribano y tres testigos, ademas de la Justicia y sugetos que abonen, con original separado del proceso en forma de instrumento que conservará el que hace de Escribano, para entregar á su tiempo con la causa en la Escribanía del Juzgado de Rentas del Partido, segun el artículo 52; pero al pronto sacará en papel sellado competente, segun la ley, una copia que se unirá á los autos en seguida de la diligencia anterior) (Y si el reo no afianza, se pone la razon siguiente:)

Acto continuo manda poner por razon, que mediante el procesado (ó procesados) no afianzan las resultas de esta causa (ó escaparon sin poder ser habidos), se pasa con fecha de hoy tantos el oficio exhortatorio que previene el artículo 41 á la Justicia tal (dos ó las que sean) para el embargo de todos sus bienes. El cual se remite por el Soldado tal (ó si no conviene disminuir la fuerza, por el correo si lo hay á propósito, ó por un peon, á quien se le pagará del primer importe que haya.)

Firma del Gefe del procedimiento. Firma del que hace de Escribano.

Igualmente se pone por razon, que no obstante las diligencias por los reos F. y F., que escaparon, no pudieron ser habidos.

Firma &c. Firma &c.

En tal parte, á tantos, día siguiente al en que se concluyó la extension anterior, D. F. de T. pone por razon, que con oficio respectivo va

Razon de que para el embargo de bienes se pasa oficio á la Justicia respectiva.

Otra de solicitud por los reos que fugaron, y se sabe quiénes son.

Otra de que va á remitirse este obrado al Gefe de la columna.

á remitir al momento este obrado cerrado, compuesto de tantas hojas al Señor Gefe de la columna, á que pertenece esta partida, D. F. de T., que parece se halla en tal punto, y lo conducirá el Soldado F. de T. (*de quien se recogerá recibo certificado por el que hace de Escribano*) Firma, y de ello certifico yo el que hago de Escribano.

Firma.

Firma del Escribano.

Nota.

(*Los procedimientos del Gefe de la columna, de su Asesor, Fiscal y Escribano no siguen aquí por no interrumpir los modelos de las actuaciones de los inferiores, y porque siendo entre sí semejantes, ó con poca diferencia, se percibirán mejor puestos al fin por orden sucesivo.*)

## MODELO N.º 2.º

Actuacion con reos presentes ó rebeldes, que no han de tener pena corporal, y cuyo comiso con las multas pasa de 200 reales segun el artículo 29, referente al 24, 33 y 39.

(*Se extenderá todo como en el modelo núm. 1.º desde la cabeza hasta la razon inclusive de haberse despachado oficio á la Justicia para el embargo de bienes. Y luego sin la razon de cerrarse, y remitirse el obrado al Gefe de la columna, seguirá como va á expresarse.*)

1.º (*Si los reos son rebeldes porque fugaron, aunque se sepa quienes sean, no hay caso para tomar confesion, y no se necesita llamarlos por edictos, ni en el procedimiento de este modelo, ni en el del núm. 1.º en conformidad del artículo 33. Pero en las causas de este modelo núm. 2.º se seguirá desde el auto de prueba, que se pone mas adelante.*)

2.º (*Si la causa empezó sin reos porque no se hallaron con el fraude, ó escaparon desde el principio sin ser conocidos, ni descubrirse quienes son, en tales circunstancias no hay necesidad de auto de prueba, ni de otra gestion; y únicamente con la actuacion del modelo núm. 1.º se cierra el obrado con la última razon allí puesta, para remitirse al Gefe de la columna, á fin de que lo falle á la manera que ya estaba prevenido en el artículo 17 de la Real Instruccion de 22 de Julio de 1761.*)

3.º (*Si los reos de causas de este modelo núm. 2.º estan presentes no se les debe permitir, segun el artículo 39, se ausenten hasta notificarse el auto de prueba: y se pasa á tomarles sus confesiones.*)

Confesion del reo  
F. de tal.

En tal parte, á tantos de tal mes y año D. F. de T., Oficial (ó lo que sea) que forma este obrado (*si está allí el Asesor asistirá tambien*) hizo comparecer á su presencia, y la de mí el Sargento (ó lo que sea), que hago de Escribano, un hombre (ó muger) que en las primeras interrogaciones del acta de aprehension contestó llamarse F. de tal (*aquí se pondrá su vecindad, estado, oficio, ocupacion y edad que dijo tenia*). (*Si resulta que es menor de 25 años se dirá*) á quien mediante su menor edad se intimó nombre Curador, y por su omision se elegirá de oficio; y habiéndolo hecho en F. de tal parte (ó puéstose de oficio F.), que concurrió así que fue llamado, bajo juramento aceptó este encargo, obligándose á desempeñarlo bien; y en su vista se le discernió en forma.

Nombramiento de Curador por no tener el reo 25 años.

Y así evacuado con presencia de dicho Curador se tomó á su menor juramento, que desempeñó segun su estado, ofreciendo decir verdad en este asunto (*el Curador se retira despues del acto de jurar; y si el reo no fuese menor se sigue desde el principio*) á quien se tomó juramento, que desempeñó segun su estado, prometiendo decir verdad en este asunto. (*Si el procesado goza fuero eclesiástico, ya queda dicho lo que se hace.*) Y habiéndosele leído lo que resulta de las primeras interrogaciones, y respuestas que ha dado, declara ser cierto, y que ratifica lo que en ellas contestó (*y si muda, quita ó añade, se pondrá exactamente lo que diga*).

Cargo.

Se le hace cargo, y reconviene como en contravencion de las leyes y Reales órdenes é instrucciones que son públicas á todos, conducia (*desembárcaba ó tenia, segun sea el caso*) géneros de prohibido comercio, de algodón extranjero (*ó lo que sea*), ó de permitido comercio sin sellos, guias ni documentos legítimos, que por su calidad exigian, ni pagar los correspondientes derechos, ni presentarlos en las Administraciones ó Fielatos competentes, trayéndolos por caminos sospechosos á deshora &c. &c. &c. (*si así resulta ó lo que conste; pues los cargos y reconvencciones se han de ceñir á lo que esté probado, sin amenazar, sugerir ni engañar, y de consiguiente se hará uno ó mas cargos por lances y datos con claridad*). Dijo: que confiesa esto, niega aquello (*se pondrá con fidelidad su respuesta, procurándose evacuar en ella todas las circunstancias del cargo ó reconvenccion*).

Tercio primero. F. de tal.

Vuelto á reconvenir cómo niega ó disculpa esto ó lo otro, cuándo resulta ó es verosimil tal y tal cosa (*aquí se le forman las reflexiones y argumentos mas eficaces segun el obrado, y lo que dan de sí las respuestas del confesante*).

Conclusion.

Con lo cual se suspende por ahora esta confesion, sin perjuicio de continuarla cuando convenga. Y en lo dicho que se le volvió á leer (*y si es menor se hará entrar á su Curador para esta conclusion*) se afirma y ratifica por ser la verdad: firman (*y si no saben se expresa*) con dicho Señor que forma el obrado, y el Sargento (*ó lo que sea*) que hace de Escribano.

Firma del Gefe del procedimiento.

Firma del confesante.

Firma del Curador (*si es menor*).

Firma del Párroco si goza fuero eclesiástico el procesado.

Firma del que hace de Escribano.

(*Si hay mas reos, á cada uno se toma su confesion separadamente, y concluida la última.*)

Incontinenti D. F. de tal, que forma este obrado, dijo: que recibia el asunto á prueba por término de ocho días siguientes al de hoy comunes, improrogables y continuos, con todos cargos; y respecto no está aquí el fiscal de la columna, nombra para este fin á D. F., Oficial en la partida de mas graduacion despues del que elige, que no tiene parte en la aprehension (*y si no hay Oficial será un Sargento ó Cabo á propósito*). (*Si es Autoridad de Rentas la que actúa nombrará por Fiscal, si no está allí el de la Subdelegacion, un Abogado ó sugeto imparcial que se*

Auto de prueba y nombramiento de Fiscal, si no está allí el de la columna.

*halle mas á mano.*) Todo en conformidad del artículo 29. Notifiquese á quien corresponde. Firma con el que hace de Escribano.

Firma del que forma el obrado. Firma del que hace de Escribano.

Notificaciones del auto anterior.

Inmediatamente D. F. notificó ante mí Escribano el auto anterior á F. de tal procesado (*ó los que sean, y si es menor tambien á su Curador*) con la expresion de que si se ausenta, y todavia el Fiscal produjere documentos ó interrogatorio, y diese á su tenor testigos, se recibirán sin mas buscarle ni diligenciarle; de todo lo que enterado dijo: nombraba por su Abogado ó Procurador á F.; y se le advirtió que si no comparece este á hacer su defensa, no por eso se le buscará ni se detendrá el término, de que asimismo quedó enterado. Firman los que saben, de que certifico.

Firma del que forma el obrado. Firma del notificado.

Firma del que hace de Escribano.

Razon de que no puede hacerse la notificacion por haber fugado el reo.

En igual conformidad se pone por razon, que á causa de la fuga del reo F. no puede hacérsele saber el auto anterior; el cual sin embargo se decretó por la entidad del asunto, y quedará corriente desde la notificacion al Fiscal. Firma, de que certifico.

Firma del que forma el obrado. Firma del Escribano.

Notificacion al Fiscal, y su citacion.

En el mismo dia tantos, D. F. de T., teniendo ante sí y de mí que hago de Escribano á D. F., nombrado Fiscal para esta actuacion, le hizo saber su eleccion y el auto de prueba que precede, y enterado aceptó el encargo, jurando en forma, segun su estado, desempeñarlo bien. (*Este juramento se excusará si el Fiscal es el de la columna ó Subdelegacion, porque ya lo tienen dado en la posesion de su destino*), y para cumplimiento de lo que se le notifica, pide se le entregue el obrado que devolverá cuanto antes, y en efecto lo recibe en tantas hojas. Firman, de que certifico.

Recibo de los autos.

Firma del Gefe del procedimiento. Firma del Fiscal.

Firma del que hace de Escribano.

(*Nótese que el Fiscal excusa pedir ratificacion de los testigos y peritos que ya declararon desde el principio con citacion de las partes, segun el artículo 39. Pero si ve que no está bien probado el asunto, puede, aconsejándose con algun Letrado, que no se negará á darle dictámen, producir nuevos documentos, é interrogatorio de preguntas claras y convenientes, con las generales de la ley para dar á su tenor en el término de prueba la que viere importante con citacion del reo ó reos si estan presentes, y si han fugado, se pone la razon arriba escrita, y lo mismo si se ausentaron, mudando la palabra fuga en ausencia.*)

(*Pero se advierte al Fiscal que evacue esto lo mas tardar en tres ó cuatro dias de los ocho de prueba, para que pueda el reo ó reos que quieran*

dar su probanza por el orden indicado para el fiscal; en la inteligencia, que para hacer útiles estos dias se habilitan todos, aun los feriados, y sus horas por entero de dia y de noche no siendo á deshora.)

(Como el interrogatorio ha de ser con dictámen de Letrado no se extiende aquí su contenido, y si se presenta se proveerá con el auto siguiente.)

Auto.

Admítase cuanto ha lugar (y si trae documentos se rubrican y juntan): recíbese la probanza que se solicita, para lo cual presente esta parte, como en este auto se le intima, testigos inmediatamente en la habitacion de D. F. de T. que entiende en ella. Y asi lo provee á tantos en tal parte.

Firma del Gefe del procedimiento. Firma del que presenta interrogatorio y va notificado.

Firma del Escribano.

(Si se da probanza se empezará asi.)

Por el Fiscal.

Por el reo ó reos.

Probanza de la parte fiscal en la causa contra F. sobre contrabando de géneros que con las multas pasan de 200 rs.

Probanza de F. ó F. y F. en la causa seguida con la parte fiscal sobre contrabando de géneros que con las multas pasan de 200 rs.

Testigo primero. F. de tal.

En tal parte, á tantos....., el Fiscal de esta causa (ó F. de tal, procesado, ó el Procurador F., y en nombre de F. de T. procesado, si tiene poder para ello) para justificacion de su interrogatorio presenta por testigo al que dijo ser y llamarse F. de T., vecino de tal, de quien D. F. de T., que forma este obrado, recibió ante mí Escribano juramento en forma legal, segun su estado, bajo el cual prometió decir verdad de lo que sepa y sea preguntado (si el procesado ó el Fiscal quiere pueden hallarse presentes al acto de jurar el testigo, y despues se retirarán); y examinado á tenor de dicho interrogatorio declaró á cada pregunta lo siguiente:

A la primera de las generales de la ley.

Que conoce á F. F. (son las partes del asunto) ó conoce á tal, y no á tal, sabe que hay esta causa por noticias públicas, ó lo mas que dirá, es de tal edad, y no tiene parentesco ni otras generales de la ley, á lo menos que sepa, con alguno de los interesados (ó tiene esta y aquella.)

A la segunda. Conclusion.

Que..... (y asi sucesivamente á las demas.)

Y en lo dicho que se le ha vuelto á leer se afirma y ratifica por ser la verdad. Firma (ó dijo que no sabia) con el D. F.; y de todo yo, que hago de Escribano, certifico.

Firma del que forma el procedimiento. Firma del testigo, si sabe, y si no que ponga la señal de la cruz.

Firma del que hace de Escribano.

Testigo segundo. F. de tal.

(Lo mismo se practicará con los demas testigos, y ninguno puede, segun los artículos 19 y 20, resistirse á declarar lo que sepa ante el que forma el obrado, ó si tiene por su carácter y destino la regalía de ha-

cerlo por certificado evacuará así su dicho, que se unirá á la causa; y siendo necesario se oficiará á las autoridades competentes para que hagan se cumpla este deber por todos.)

(Nótese que si hay alguna compulsa que hacer de documentos, según la pretension fiscal, ó de la otra parte, se evacuará por el orden debido. Y concluidos los ocho dias por que la causa se recibió á prueba, al siguiente se proveerá el auto que sigue:)

Auto.

En atencion á que se han concluido los ocho dias del término de prueba, únanse al demas obrado las que se han dado; (y si no se dieron dígase) se certifica que ninguna se ha dado. Y por consiguiente en conformidad del artículo 29 se cierra la actuacion, compuesta de tantas hojas, que con oficio respectivo va á remitirse por el Soldado F. (ó por un peon si no puede disminuirse la fuerza) al Señor Gefe de la columna de esta partida D. F. de tal, que parece se halla en tal punto, de que traerá contestacion, recogiéndose entre tanto recibo del conductor, certificado por el presente Escribano. Proveido por D. F. de tal, en tal parte, á tantos &c. &c. &c.

Firma del que forma el obrado.

Firma del que hace de Escribano.

MODELO N<sup>o</sup> 3<sup>o</sup>

Con reos presentes ó rebeldes que han de sufrir pena corporal, según los artículos 34, 35, 36, 37, 38 y 39.

(Se extenderá todo como en el modelo número 1<sup>o</sup> hasta la razon inclusive de haberse remitido oficio á la Justicia para el embargo de bienes, mudándose las palabras de géneros y otras en las que correspondan á la clase de artículos de que se trate, como tabaco, sal y demas estancados, dinero y otras cosas vedadas sacar del reino.)

(Teniendo presente que en el reconocimiento de tabacos y efectos estancados han de declarar los dos peritos, además de su calidad, medida, peso, y número de libras castellanas, fanegas &c. &c., su valor y procedencia, si son de los estancos, depósitos, alfolies de la Real Hacienda, ó de contrabando, si son útiles ó inútiles para el consumo, y si pueden aprovecharse en las Reales fábricas respectivas. Y de los inútiles del todo se pondrá razon de que se quemaron ó inutilizaron en el acto con las formalidades de Instruccion. Y en cuanto al dinero ha de expresarse la clase de monedas.)

(Como tambien, que verificado el deposito formal en la Administracion ó Aduana mas inmediata, ha de aprontar esta inmediatamente lo que las Reales Instrucciones señalan, según la clase de la aprehension para distribuirse por gratificacion entre los aprehensores, que de ello darán recibo. Y la Contaduría de Rentas, según el artículo 37, despues de tomar razon de la causa, formará la liquidacion para la citada distribucion conforme á los artículos 46, 47 y 48. Y todo esto ha de insertarse en la primer acta cuando se trata del depósito, ó si este no ha podido realizarse entonces en la Administracion, debe unirse al obrado, que por ello no se detendrá, un certificado claro que acredite lo referido antes de extenderse el auto de prueba.)

(Pero nótese que supuesto en las causas de este modelo, número 3<sup>o</sup>

hay pena personal, ha de ser arrestado el reo en la cárcel, ó donde corresponda, segun sus circunstancias, de lo cual debe cuidarse mucho bajo toda responsabilidad. Y asi se detendrá desde el principio con el seguro necesario, añadiéndose razon de esto, ó de que se fugó, en la primera acta, y despues de referirse el hecho de la aprehension, segun el modelo número 1.º Y en seguida de las firmas con que se concluye dicha acta primera, se extenderá la diligencia de entrega al carcelero, en esta forma.)

Entrega de F. en calidad de preso al Alcalde de carcelero (ó donde se ponga).

En tal parte, á tantos, D. F., continuando en esta causa de contrabando tal, hizo ante mí entrega de F., reo de ella, en calidad de preso á F. de T. Alcalde carcelero de este pueblo, dejándoselo para que lo custodie como corresponde en la cárcel pública que está á su cuidado, á consecuencia del uso de la señora Justicia del territorio (y si no se pone en la cárcel se explicará el por qué, donde, y á cargo de quien). Firma con dicho carcelero (y si este no sabe se expresará), y de ello yo que hago de Escribano, certifico.

Firma del que forma el obrado. Firma del carcelero.

Firma del que hace de Escribano.

(Si de las primeras respuestas del reo y del reconocimiento de los peritos resulta que algunos efectos son de los Estancos ó depósitos de la Real Hacienda, se pasará á extender la diligencia siguiente.)

Diligencia en el estanco, tercena ó alfolí citado.

En tal parte, á tantos.....D. F. que forma esta causa, pasó de pronto con mí el Sargento (ó quien sea) que hago de Escribano al Estanquillo, Tercena ó Alfolí tal citado por el reo F., para ver si por los diarios del despacho, y declaracion del Tercenista, Estanquero, Administrador (ó el que sea) se comprueba haber comprado ó no allí el tabaco, como dijo, (la sal ó el artículo que sea). Y tanto por dichos diarios que se manifestaron, como por lo que declara F. ó D. F., Tercenista &c., bajo juramento que prestó en forma, diciendo ser mayor de 25 años, y sin generales de la ley con el procesado, resulta que este no compró allí el tabaco (ó lo que es) (ó que lo compró tal dia en tanto.) (Se pondrá con claridad lo que digan y conste de asientos.) Firman conmigo el Escribano, que de todo certifico

Firma del Gefe del procedimiento. Firma del Administrador, Estanquero ó Tercenista.

Firma del que hace de Escribano.

Auto.

Tómese la confesion al reo (ó reos) de esta causa. Lo mandó y firma D. F. que entiende en ella, en tal parte, á tantos, de que yo Escribano certifico.

Media firma de uno.

Media del otro.

Confesion del reo F. de T.

(Se extenderá segun la fórmula de la confesion del modelo núm. 2.º adoptando al caso y artículos del fraude de que se trate, asi las expresiones como los cargos y reconvenciones &c. &c.) (Y luego, estando el reo

presente sigue el obrado como en el modelo núm. 2.º hasta su conclusion, y diligencia de remesa al Gefe de la columna; con la diferencia de que se suprime la razon de que no se le notificó el auto de prueba por su fuga, la cual se pondrá cuando esta haya ocurrido. Y tambien que segun el artículo 36 puede prorogarse el término probatorio, si fuese necesario por otros ocho dias, pero esto es en causas con reos presentes, no con los rebeldes. Para lo cual, ó el Fiscal, ó el reo hará una instancia pidiendo la próroga, y se proveerá.)

Auto de próroga del término probatorio.

En uso de las facultades que concede el artículo 36 del último reglamento de estas causas con reos presentes, se prorroga el término probatorio por otros ocho dias con la misma calidad de todos cargos (ó menos si bastan) por considerarse necesarios. Lo mandó y firma D. F. de T. en tal parte, á tantos, de que certifico.

Media firma de uno.

Media firma del otro.

Notificacion del auto anterior.

Yo, el que hago de Escribano, notifiqué el auto anterior en persona del Fiscal, y en la de F., reo de esta causa (ó si tiene Procurador á este) (y si es menor) á su Curador F. Y lo certifico en tal parte, á tantos.

Firma del que hace de Escribano.

(Nótese: Que al remitirse la causa al gefe de la columna se remitirá tambien el reo con el seguro necesario, si la cárcel ó sitio donde está preso no fuere á propósito para su custodia, y se entendiése por mejor la del pueblo donde se halle el superior; y en tal caso se añade esto en la diligencia de la conclusion del obrado, y en el oficio de su remesa.)

(Casos en que el reo fugó, ó no se le halló, ó es desconocido.)

(Pero si el reo fugó, en lugar de la diligencia de su prision se pondrá.)

Razon de que se han practicado diligencias en solicitud del reo.

En tal parte, á tantos, D. F. T. que forma este obrado, pone por razon, y certifica conmigo el Escribano, que asi que fugó el reo de esta causa, como ya queda explicado en la primer acta (ó asi que se halló el fraude sin reos conocidos) dispuso, y se han practicado por la tropa de su mando (ó por los dependientes) las mas exquisitas diligencias para ver si se le hallaba, y arrestarle (y si se sabe que tiene alli su casa, domicilio ó albergue, se añadirá), habiendo tambien pasado á su casa, ó la de tal, donde se aseguró solia estar; no obstante lo cual no pudo ser habido (ó si se fue á su casa se dirá), aunque en su casa ó la de tal se le dejó á su muger, hijos, criados (ó quien sea) la noticia de que se le busca, y por qué, y que debe presentarse inmediatamente para lo que haya lugar á dicho D. F., que forma esta causa, ó al Gefe de su columna, en tal parte.

Firma suya.

Firma del que hace de Escribano.

Auto.

Mediante se fugó F., reo de esta causa, llámesele por un edicto, que se fijará en el sitio público acostumbrado, con término de tres dias perentorios segun el artículo 38. Y sin perjuicio de esto, y de continuar las diligencias, ademas de las practicadas en su solicitud, librense oficios exhortatorios con los insertos necesarios á las Justicias de los tránsitos por

donde se sospecha que marche, y á la del domicilio del reo para su arresto, y tambien para el embargo de sus bienes conforme al artículo 41. Lo mandó, y firma D. F. de T., que forma esta causa en tal parte, á tantos.

Firma de este.

Firma del que hace de Escribano.

Razon.

(Luego seguirá la razon de haberse remitido estos oficios, con expresion de Justicias y Conductores, á imitacion de la que para el embargo de bienns se pone en el modelo núm. 1.º)

Otra de la fijacion del edicto.

En tal parte á tantos.... D. F. de T. que forma este obrado, pone por razon, y certifica conmigo, que hago de Escribano, que á consecuencia del auto anterior se extendió un edicto en papel de oficio, llamando á F. de T., vecino de tal parte, de tal oficio, estado y edad (*se pondrán las circunstancias que se sepan de él, ó las señales que resulten en el proceso*) reo de esta causa; para que dentro de tres dias perentorios, que empiezan á correr desde el siguiente á la fijacion de este, comparezca ante dicho D. F., ó el que mande esta partida, ó ante el Gefe de la columna, que se halla regularmente en tal parte (*si es de Rentas el que pone el edicto lo llamará para ante él, ó el Subdelegado respectivo*) á responder de lo que contra él resulta sobre el contrabando tal (*aquí se dirá de qué efectos es.*) Con apercibimiento que no haciéndolo en dicho término se proseguirá sin detencion en su ausencia y rebeldía á sustanciar y fallar el asunto sin mas citarle; y se ejecutarán de pronto en sus bienes las penas pecuniarias; y sobre las personales se le oirá dentro de tres meses contados desde la pronunciacion del fallo y no despues, en conformidad del artículo 38 del último Reglamento de estas causas. Cuyo edicto se fijó en tal parte como sitio público acostumbrado.

Firma del que hace la causa.

Firma del que hace de Escribano.

Auto de prueba, y nombramiento de Fiscal.

Respecto son pasados los tres dias del edicto fijado, y no consta que F. de T. se haya presentado, por lo cual no puede tomársele confesion, se declara por rebelde, y se recibe esta causa á prueba por solos ocho dias con todos cargos comunes y continuos, y se nombra por Fiscal á.... (*Desde aquí sigue la misma sustanciacion que en el modelo núm. 2.º, aplicando las expresiones y diligencias que al caso correspondan.*)

(*Si la causa empezó sin reos, porque no se hallaron con el fraude, ó no pueden descubrirse, se observará lo que se ha advertido en el párrafo núm. 2.º del modelo núm. 2.º, pues como en tal caso no hay á quien imponer pena personal, era inútil esta sustanciacion.*)

(*Nótese que aunque por anteriores instrucciones si el fraude de tabaco no pasaba de media libra, no se formaba mas causa que un testimonio en relacion, que solia venir no tan claro ni por el orden que ahora va detallado en el modelo núm. 1.º; como al cabo la pena que se impone en este caso es personal, y siendo de contrabando es de dos años de obras públicas, debe atenderse á este resultado mas que á la cantidad; y así se desempeñará por ahora, y mientras que no haya otro arreglo de penas, la sustanciacion designada respectivamente en este modelo número 3.º, porque parece incoherente que cuando hay solo interes pecunia-*

rio haya substanciacion mas detenida, que cuando hay pena corporal.)  
 (Ultimamente se advierte que cada obrado al remitirse al Superior debe llevar su correspondiente carpeta en que se diga el año y mes, el Oficial ó la Autoridad que lo formó, á qué línea ó partida pertenece, contra quién, si está preso ó rebelde, sobre qué, y su cantidad.)

MODELO N.º 4.º

Actuaciones desde que llega el obrado al Gefe de la columna militar ó al Subdelegado respectivo de Rentas, si sus dependientes son los que lo forman.

(Para las causas en que no hay pena personal, y cuyo comiso con las multas no pasa de 200 reales.)

Auto sobre el recibo del obrado, su toma de razon y pase al Fiscal.

En la ciudad, villa ó pueblo de tal, á tantos.... D. F. de tal (*se pondrá su graduacion*), Gefe de la columna móvil militar de la línea número tantos (*ó Subdelegado tal de Rentas*), ante mí F. de T., Sargento que hago de Escribano en ella, como por tal se me nombra, y prometo bajo juramento el buen desempeño, dijo: Que ahora que son las tantas, acaba de recibir por tal Conductor con este oficio que se junta por cabeza, el obrado anterior, compuesto de tantas hojas, que remite D. F., Oficial de tal partida (*ó lo que sea de Rentas*), relativamente á la aprehension de géneros verificada en tantos, en que aparece procesado F., vecino de tal (*si se sabe*). Por lo cual manda se presente por mí el Escribano en la Contaduría de Rentas de este Partido, para que se tome la razon prevenida en instrucciones; y puesta lo vuelva á traer sin detencion. (*Esto se dirá, y cumplirá siempre que no venga hecho*). Y asi verificado pase al Fiscal, para que dentro de 24 horas exponga lo conveniente; tomando, si lo necesitare, dictamen y firma del Letrado que le parezca. Lo firmó; de que yo el que hago de Escribano, certifico.

Firma del Gefe. Firma del que hace de Escribano.

(Se presentará el obrado con la exposicion fiscal en papel sellado de oficio, diciendo, si está arreglado al respectivo modelo, si falta algo sustancial, si hubo atraso, si está bien justificado &c. &c., concluyendo al fallo prevenido en el Reglamento y Reales órdenes é Instrucciones, y á las providencias que merezcan los que no han cumplido con su deber. Y con vista de este escrito se provee lo siguiente.)

Auto.

Pase con el obrado al Asesor D. F. de T., con cuyo dictamen se determinará lo que haya lugar (*y si es Subdelegado de Rentas letrado se pondrá*), autos para la determinacion que haya lugar. Lo mandó D. F. en tal, á tantos.

Media firma del Gefe.

Media del que hace de Escribano.

Auto.

(Si el procesado introduce algun recurso, no por eso se alterará el método; y lo único que se ha de proveer será.) A los autos de su referencia para lo que haya lugar. Fecha y firmas.

(A no ser que llegue el valor de los géneros de la aprehension á 60

reales, y el procesado entre con solicitud de que no se ejecute el fallo que se dé sin preceder consulta con el Señor Superintendente general de la Real Hacienda, y á este fin presente la sexta parte en dinero, sujetándose á su pérdida en conformidad de la quinta aclaracion posterior al Reglamento, cuya instancia ha de hacerse precisamente antes del fallo. Porque en tal caso se proveerá asi.)

Auto.

A los autos de su referencia para lo que haya lugar. Depósete en Tesorería Real el dinero que se presenta al fin que se propone, de que pondrá en autos recibo el Señor Tesorero. Intímese todo á esta parte y al Fiscal. Lo mandó &c. Fecha y firmas.

Depósito y recibo.  
Notificaciones.

(En seguida se hará el depósito, y extenderá su recibo en autos con las notificaciones que previene el proveido anterior.)

### Fallo definitivo.

En tal parte, á tantos..... D. F. de tal (*se expresará quien es, como ya queda dicho*), dijo: Que habiendo visto este obrado, oído á su Fiscal, y pasádolo á su Asesor, con su dictámen lo falla por lo que resulta, declarando (*ó alzando*) el comiso de tales y tales géneros, ó de todos los que se aprehendieron el día tantos por la partida tal, al mando de tal Oficial (*ó dependientes tales*), y asimismo el comiso de las caballerías, carruages, utensilios y embarcaciones (*En los casos que explica el artículo 44.*) Véndase (*lo que aun exista*) en pública subasta, ó entréguese por el orden prevenido en los artículos 26 y 27 (*la entrega de los géneros prohibidos de algodón es á la Compañía de Filipinas, ó sus comisionados que tenga en el pueblo por los precios, y segun la gracia que por Reales órdenes le está dispensada.*) (*Y si alza el comiso se dirá*): (*Que se devuelvan á sus dueños, bien con la explicacion de que paguen los derechos Reales respectivos á los géneros permitidos, bien sin ella, si ya los tienen satisfechos, y con costas ó sin ellas; todo segun los méritos que resulten, y lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones que no esten derogadas, las cuales debe el Asesor saber y reflexionar por no ser posible reunir todos sus casos en estos modelos*). Y su importe y el de las multas que se imponen sin destino especial, se aplica á los interesados en la aprehension, con deduccion de los derechos para la Real Hacienda, y lo mas debido, segun los artículos 46, 47 y 48. (*Si el reo tiene afianzado las resultas, ú otros bienes embargados con que pagar estas deducciones, entonces se dirá en el fallo que salgan de los bienes, ó de la fianza, y no del comiso*). Se condena á F. y F. mancomunadamente (*ó sin mancomunidad*) en la multa del 30 por 100 del valor de los géneros prohibidos de algodón, y en la del 15 por 100 del de los demas que se decomisan, y en las costas (*ó se hará de estas la distribucion que parezca mas justa entre los condenados*); apercibiéndoles que si reinciden serán castigados con mayor rigor (*Se pueden imponer algunas multas por los defectos de otros sugetos*). Devuélvase al Oficial (*ó lo que sea*) de la partida aprehensora el obrado, con este fallo para su pronta ejecucion, respecto por su cantidad y calidad no hay que hacer primero consulta, segun dichos artículos 26 y 27, y para sacar despues de su cumplimiento la copia que previene el 28; pero se quedará con una del fallo el infrascrito Escribano

para dar parte expresivo en los mensuales al Señor Capitan ó Comandante general de esta Provincia. (*Si es Subdelegado de Rentas se dirá para incluirlo en los partes respectivos al Excmo. Sr. Superintendente general de la Real Hacienda.*). En inteligencia que concluida dicha ejecucion y copia se devolverá todo, la copia para remitirse al Sr. Superintendente general por el conducto señalado en dicho artículo 28, y el original para pasarse á la Escribanía de la Subdelegacion segun el artículo 52. (*Si hubiere pendiente la pretension de que se consulte el fallo antes de la ejecucion por llegar el valor del asunto á 60 rs., y estar depositada su sexta parte, entonces se suprime el período que trata de la pronta devolución al Oficial para el cumplimiento y saca de copia; y se dirá.*) Y mediante la solicitud de F., el valor de este asunto, que llega á 60 reales, y depósito hecho de su sexta parte, con la sujecion debida, segun la quinta aclaracion de las posteriores al Reglamento, no se devuelve ahora este fallo para su ejecucion total hasta que recaiga la aprobacion de dicho Excmo. Sr. Superintendente general, á quien por tanto se remite en consulta por el conducto del Sr. Capitan ó Comandante general de esta Provincia. (*Esto mismo ha de hacerse si la consulta es de oficio en caso de duda del Asesor, segun la sexta de dichas aclaraciones posteriores.*) (*Pero debe añadirse en estos casos.*) Y una vez que va á detenerse el asunto con la consulta, sin perjuicio de ella y su resultado, procédase desde luego en conformidad del artículo 32 á la venta y distribucion de una parte de dicho comiso (*esto es si el fallo no lo alza*) hasta tanta cantidad (*se señalará con proporcion á lo que dice dicho artículo, pero moderadamente*) para pronto premio y estímulo de los aprehensores. Y á fin de que el valor de las caballerías, carruages ó embarcaciones (*que haya aun en depósito*) no se consuma en gastos, y los géneros por su calidad y situacion no se deterioren con la tardanza, véndanse aquellas, y de los géneros los que exija su estado, segun nuevo reconocimiento que se hará por peritos; previniéndose que deducida de su importe la referida ayuda de costa para premiar los aprehensores, se deposite el resto hasta la resolucion de la consulta; para cuyo cumplimiento, se sacará certificado de esta parte del auto, y se remitirá al Oficial (*ó quien sea*) de la partida aprehensora. Y por este definitivamente juzgando asi lo manda, pronuncia, y firma con dicho Sr. Asesor, de que yo el Escribano certifico.

Firma del Gefe.

Firma del Asesor.

Firma del que hace de Escribano.

#### ADVERTENCIAS.

- 1.<sup>a</sup> (*Segun el artículo 42 puede imponerse en el fallo algun tiempo de cárcel correccional al condenado en multas para el caso en que no tenga con que pagarlas, y esta equivalencia que es condicional no hace cambiar el orden del procedimiento segun su respectivo modelo.*)
- 2.<sup>a</sup> (*Asi que se saca el certificado para las ventas indicadas en el fallo, se mandará por el correo este obrado, quedándose con nota de sus hojas y fecha de remision para noticia sucesiva, con oficio al Sr. Capitan*

ó Comandante general de la Provincia. Y si es Subdelegado de Rentas lo remitirá en derecho al Ministerio como hasta aquí; y el Capitan general así que lo reciba dispondrá que su Secretario ponga nota instructiva en el cuaderno que llevará por asientos respectivos á cada columna y línea. Y con otro oficio de remision elevará el obrado en consulta á dicho Sr. Superintendente general, segun el artículo 30, de quien á su tiempo lo volverá á recibir con su aprobacion ó reforma, para que con la misma (de que tambien pondrá nota en dicho cuaderno) lo remita al Gefe de aquella columna, y este segun lo que prevenga dicho Sr. Superintendente general lo pasará para su ejecucion al Gefe de la partida, ó lo ejecutará él si fuere preciso por las circunstancias, ó por lo que mande la Superioridad.)

3.<sup>a</sup> (Si no viene revocado el fallo del comiso, como en este caso se aplica á la Real Hacienda la sexta parte depositada, segun la quinta aclaracion de las posteriores, el Gefe de la columna así que reciba el obrado con la resolucion, antes de remitirla para su ejecucion, proveerá auto, mandando intimar al Sr. Tesorero ó Depositario de Rentas que tenia la citada cantidad en depósito, el que se alza esta calidad y responsiva, quedando desde entonces para las obligaciones del Real Erario, de que se tomará razon en la Contaduría para el cargo sucesivo.)

4.<sup>a</sup> (Dado el fallo, si no hay que hacer consulta, ó despues de resuelta esta, el Sargento Escribano de la causa, ó el de la Subdelegacion, si allí pende, antes de volverla para su ejecucion, extenderá la tasa de costas segun el Arancel de Rentas, que se franqueará en dicha Subdelegacion.)

Tasa de costas.

5.<sup>a</sup> (Verificada la tasa, y no mediando otro mandato superior, se devolverá todo con un oficio al Oficial ó Autoridad que formó el obrado, quien pondrá auto, y contestará expresando haberlo recibido, y que va á ejecutar cuanto se manda, como en efecto lo hará, arreglándose para las ventas y entregas á los artículos 26 y 27, y al 28 para la saca de copia en el caso que no hubiese antes la consulta. Y por ser bien claro no se cree necesario extender modelo para cumplimiento de lo mandado.)

#### MODELO N.º 5.º

Para las causas en que no hay pena personal, y cuyo comiso con las multas pasa de 200 reales, pero no de 500.

(Se extenderá el obrado como en el modelo núm. 4.º, á excepcion de lo que es relativo á la pretension de la consulta con el Sr. Superintendente general de la Real Hacienda, depositar para ella la sexta parte del valor en cuestion, poner en el fallo este fundamento, ni el que se haga pronta ejecucion de todo él, y saque la copia del artículo 7.º; porque esto no corresponde, una vez que segun el artículo 30 exigen de suyo estas causas por su cantidad la consulta referida. Y así el fallo tendrá la misma fórmula que el de dicho modelo núm. 4.º, y la cláusula de vender al pronto lo que se señale para premio de los aprehensores segun el

artículo 32, acomodándose siempre las expresiones y providencias á las circunstancias del caso. Y las remisiones y tasa de costas se harán según las advertencias de dicho modelo.)

**MODELO N.º 6.º** Para las causas en que no hay pena personal, y cuyo comiso con las multas pasa de 500 reales.

(El obrado y fallo se arreglarán respectivamente como en los modelos núm. 4.º y núm. 5.º Solo hay la diferencia de que recibida la decision del Sr. Superintendente general de la Real Hacienda se debe notificar en el Juzgado de la columna á la parte fiscal y al procesado en persona, si puede ser habido, ó á sus herederos si ha muerto, porque según el artículo 30 tienen el derecho de apelar por escrito para ante el Supremo Consejo de Hacienda dentro de cinco dias siguientes al de la notificacion. Y por lo mismo el Gefe de la columna, asi que reciba la superior determinacion á la consulta, proveerá auto para su notificacion á las partes por medio de exhortos adonde esten, si alli no se hallan. Y si dentro de los cinco dias interponen la apelacion, deberá otorgársela en ambos efectos, y remitir los autos á dicho Consejo á la manera que el citado artículo 30 previene.)

(Concluida la segunda instancia con la resolucion del Consejo, se ejecuta esta sin mas recurso por el orden establecido en el artículo 31.)

**MODELO N.º 7.º** Para las causas en que al reo corresponde pena personal.

(En el Juzgado de la columna ó de la Subdelegacion de Rentas del Partido, se hará el obrado como respectivamente á sus casos queda dicho en los modelos núm. 4.º, 5.º y 6.º, cuidando siempre de que la persona del reo que se halla presente esté en seguro, no sufra vejaciones indebidas, antes sea tratado según sus circunstancias, y sea alimentado si no tiene con qué por cuenta de la Real Hacienda con la cantidad y formalidades que previenen las Reales órdenes. Y si ha fugado, y se sabe quién es, que no se pierda ocasion para arrestarle; á cuyo fin convendrá que los Gefes de la columna y Oficiales de sus partidas se avisen y auxilién reciprocamente en conformidad de los artículos 5.º, 6.º y 9.º, bastando oficios exhortatorios bien expresivos para evitar la formalidad de despachos judiciales que atrasan, y no tienen mas utilidad que aquellos.)

(La fórmula del fallo definitivo será tambien sencilla y clara, á imitacion de los modelos anteriores, con la diferencia de que en las causas de que se trata en este núm. 7.º habrá declaracion de comiso; pues en ellas jamas se alza, como algunas veces sucede en los fallos de las otras; reintegro á costa de los reos de los alimentos que se les han suministrado;

del premio que se dió á los aprehensores, en lugar de aplicarle el importe de los fraudes en Rentas estancadas, porque sus efectos se entregan de pronto á beneficio de la Real Hacienda segun el artículo 37; y se ha de condenar ó absolver á los reos por lo que resulte; imponiéndoles, en caso de condena, mientras no hay otro arreglo, las penas personales que ahora rigen segun la Real Instruccion de 8 de Junio de 1805, y la Real cédula de 18 de Marzo de 1808; haciendo en los casos respectivos las alteraciones y aplicaciones que explica el artículo 35 del nuevo Reglamento, la privacion que corresponda del empleo que obtenga, y las costas, con apercibimiento de mayor rigor si reinciden. Y si estan en rebeldía los reos se pondrá en la condenatoria la calidad de que serán oidos solo quanto á penas personales si dentro de tres meses se presentan, ó se aprehenden segun el artículo 38. Como en estas causas hay siempre consulta, y cabe apelacion ó segunda instancia, se observará sobre estos puntos lo que se ha dicho en los modelos 5.º y 6.º)

Nota última.

Los modelos anteriores, segun se conoce por sus actuaciones, son para causas en que hay aprehension real de fraude. Pero como puede haber justos motivos para formarlas sin real aprehension, porque es debido averiguar, perseguir y castigar con arreglo á Reales Instrucciones á todo el que viva del contrabando, aunque por casualidad no se le aprehenda con él; para estos casos se tendrán en consideracion y ejecutarán las advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Las causas en que no hay aprehension de fraude se empezarán por auto de oficio, ó por pedimento de un denunciador público que quiere seguir el proceso (No se trata de un denunciador secreto que dió parte de un fraude que se aprehendió), y se han de apoyar estas actuaciones, no en especies vagas y generales, sino en noticias fundadas y bien descriptas que se adquieren, expresándose el caso ó casos particulares, con cálculo prudente del valor del fraude, y acumulando testimonios de procesos anteriores si los hay, con la asercion de que sin embargo de sus providencias, todavía continúa F. (ó los que sean) viviendo del fraude, ó de encubrirlo ó auxiliarlo en tales artículos; (géneros, tabaco ó lo que sea) de los cuales si se presenta muestra se reconocerá en forma.

Aunque por lo comun se entablan estas causas con la circunstancia de reincidencia, y por ella corresponda á sus reos pena personal, aun no siendo de efectos estancados; con todo eso puede alguna formarse por solo un caso de fraude que haya sucedido sin aprehension real, ni ser de pena personal, y pueden los procesados estar presentes ó ausentes, por lo que se distinguen en esta forma.

2.<sup>a</sup> Si está presente el sugeto contra quien se va á proceder por causa en que no hay aprehension real ni pena personal, la actuacion se hará desde el principio con citacion suya, y con arreglo á los respectivos modelos de los números 1.º, 2.º, 5.º y 6.º, segun sean los casos y las cantidades, y lo mismo estando ausentes; verificándose en tal caso la citacion por el orden legal en su casa á su muger, hijos ó domésticos, ó no hallándolos, á sus vecinos, con testimonio expresivo, supuesto la condena no ha de contener sino intereses ó pena pecuniaria.

3.<sup>a</sup> Si por la causa sin aprehension, caso que llegue á justificarse, merece imponerse pena personal al sugeto que esté presente, recibidos dos testigos idóneos con juramento, y bajo un contexto en el mismo primer au-

to de oficio, se decreta su arresto con embargo de bienes, y ejecutado, con su citacion se repiten al momento los testigos que se han recibido sin ella en dicho auto de oficio, y se continúa recibiendo otros por el mismo orden hasta completarse la justificacion, y sigue la sustanciacion como queda expresado en los modelos 3.º y 7.º. Y estando ausentes, con los dos primeros testigos idóneos se decreta su prision y embargo de bienes, se le busca en su casa y llama por edicto, y continúa todo segun en dichos modelos se dispone para con los rebeldes.

Madrid 26 de Febrero de 1825.

S. M. se ha dignado aprobar estos modelos.

Luis Lopez Ballesteros.

Nota última.

1.º Las causas en que no hay oposición de fraude se capacitan por auto de oficio, ó por pedimento de un denunciador público, que se sigue el proceso (Lo se trata de un denunciador secreto que no participa de su fraude que se aprehende), y se han de apoyar estas peticiones, no en especies vagas y generales, sino en noticias fundadas y bien descriptas que se refieren al expresado caso ó casos particularmente, con cálculo prudente del valor del fraude, y acumulando testimonios de otros anteriores si los hay, con la asercion de que sin embargo de sus peticiones, todas las cosas (ó las que sean) vendidas del fraude, ó de su descubrimiento ó ocultación en tales términos (generos, tabaco ó lo que sea) de los cuales se presente muestra se reconozca en forma.

Aunque por lo común se entienda estas causas con la intervención de testigos, y por ella corresponde a sus fees para personal, aun no siendo de efectos casados, con solo ser puestas algunas formales por solo el caso de fraude que haya sucedido sin oposición real, ni ser de pura personal, y pueden los procesados estar presentes ó ausentes, por lo que se distinguen en esta forma.

2.º Si esta presente el delito contra quien se va a proceder por causa en que no hay oposición real ni pena personal, la actuación se hace desde el principio con citacion suya, y con arreglo á los requisitos que se expresan en los modelos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, segun sean los casos y las circunstancias, y lo mismo estando ausentes, refiriéndose en tal caso la citacion por el orden legal en su casa ó en su lugar, ó por edicto, ó no hallándose en sus domicilios, con testimonio expreso, respecto á la condena no ha de contarse sino mientras se haya consumado.

3.º Si por la causa sin oposición, caso que llegue á interponerse impetres para personal, al delito que se persigue, recibidos los testigos indios con juramento, y en un contexto en el mismo primer auto